**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-010/2022.

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional

**DENUNCIADO:** C. Nora Ruvalcaba Gámez y el Partido Político MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloísa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Néstor Enrique Rivera López.

**SECRETARIADO JURÍDICO:** José Valentín Salas Zacarías; Ilse Valeria Díaz Saldívar

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva**, que **declara inexistentes** los actos anticipados de campaña atribuidos, tanto a la Candidata a la Gubernatura C. Nora Ruvalcaba Gámez, como al Partido Político MORENA.

1. **ANTECEDENTES.** 
   1. **Proceso Electoral Local 2021-2022[[1]](#footnote-1).** El día siete de octubre del dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes, para la elección de la Gubernatura,estableciendo, para el caso, los plazos siguientes:

***a)******Precampaña****: Del dos de enero al día diez de febrero[[2]](#footnote-2).*

***b)******Campaña****: Del día tres de abril al primero de junio.*

***c)******Veda Electoral****: Tres días antes de la Jornada Electoral.*

***d)******Jornada Electoral****: El día cinco de junio.*

**1.2. Registro de Candidaturas.** De acuerdo a lo establecido en el Código Electoral y en la Agenda Electoral para el PEL en curso, el período de registro de candidaturas corrió del día quince al día veinte de marzo.

El día quince de marzo, el Partido Político MORENA, acudió a las instalaciones del Instituto Estatal Electoral[[3]](#footnote-3), a efecto de realizar el registro correspondiente de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, como candidata a la Gubernatura del Estado.

**1.3. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación.** El dieciocho de marzo, el ciudadano Javier Soto Reyes, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó una queja en contra de MORENA y su candidata, por las publicaciones en las redes sociales pertenecientes al Partido, y a la denunciada ya que, a su criterio, constituyen actos anticipados de campaña.

En fecha diecinueve de marzo, se radicó la queja bajo el número de expediente administrativo IEE/PES/016/2022.

* 1. **Admisión de la denuncia.** El veintitrés de marzo, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
  2. **Medidas Cautelares.** En fecha veinticuatro de marzo, la Secretaría Ejecutiva, determinó no proponer las medidas cautelares solicitadas, al considerar que no existía indicio evidente sobre hechos constitutivos de infracciones en materia electoral. Cabe señalar que tal negativa no fue impugnada por la parte actora.
  3. **Integración del expediente IEE/PES/016/2022 y remisión al Tribunal.** En fecha veintisiete de marzo, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/016/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal, en fecha veintiocho de marzo.
  4. **Remisión del expediente TEEA-PES-010/2022 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha veintiocho de marzo se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-010/2022** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.
  5. **Formulación del Proyecto de Resolución.** Verificada la integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 268, fracción II, del Código Electoral, pues el PAN denuncia actos anticipados de campaña, particularmente por la publicación en redes sociales, de una invitación y una serie de fotografías en torno al registro de la Candidatura de la denunciada, señalando que el contenido de sus publicaciones constituyeron actos anticipados de campaña, que impactan en la equidad de la contienda.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

1. **PERSONERÍA.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y la parte denunciada, respectivamente.

**4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Las partes denunciadas, en sus escritos de contestación, refieren que la denuncia presentada en su contra es **frívola**; oponen por vía de excepción la defensa genérica de *sine actione agis* argumentando que no existe caudal probatorio para determinar y situar la conducta denunciada; y *plus petitio* señalando que el denunciante *“invoca planteamientos que no han sido vulnerados”* y, por tanto, que no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados.

El artículo 270, fracción V, del Código Electoral[[4]](#footnote-4) establece que la denuncia será desechada de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal, se actualiza cuando de la aquélla se advierta que las pretensiones de la parte quejosa no podrían lograrse jurídicamente, ya sea por no estar al alcance del derecho o bien, porque no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Además, las excepciones aludidas por la denunciada, corresponden al estudio de fondo del asunto, pues están encaminadas a demostrar que la parte actora, carece de derecho, fundamento o medios de prueba que acrediten el ilícito denunciado, cuestión que precisamente constituye la litis del presente juicio.

Así, este Tribunal considera que del escrito de la denuncia y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló los hechos y las infracciones que, a su criterio se acreditan, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia y/o excepciones, pues la quejosa ofreció las pruebas que consideró necesarias para el análisis de los hechos denunciados.

**5. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**

**5.1. En contra de MORENA y de la Candidata Nora Ruvalcaba Gámez.** En el escrito de denuncia, la parte actora, denuncia a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez y al Partido MORENA, por la presunta realización de hechos que constituyen **actos anticipados de campaña,** con el objetivo de obtener una ventaja, generando una inequidad en la contienda, vulnerando los principios rectores de la materia electoral. El contenido de las publicaciones denunciadas es el siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PUBLICACIÓN 1** | | |
| **PERFIL DEL PARTIDO MORENA AGUASCALIENTES, EN LA RED SOCIAL FACEBOOK.** | **Fecha de publicación: CATORCE DE MARZO** | **CONTENIDO:** una convocatoria del tipo invitación a su registro como candidata a Gobernadora, a celebrarse el martes 15 de marzo del presente año a las 10:30 horas, en las instalaciones del IEE.    **TEXTO DE LA PUBLICACIÓN:** “A nuestra militancia y simpatizantes les hacemos la atenta invitación  #Morena #Aguascalientes |
| **IMAGEN:**    **Descripción de la imagen.** Se observa la fotografía en primer plano de una persona, cuyas características coinciden con las de la candidata denunciada, acompañada de un texto en color blanco sobre un fondo color guinda, donde se lee: “TE INVITO A QUE ME ACOMPAÑES A MI REGISTRO COMO CANDIDATA A GOBERNADORA”. Texto color guinda: “ESTE MARTES 15 DE MARZO 10:30 HORAS”. “EN EL INSTITUTO ESTATAL DE AGUASCALIENTES (CARRETERA A CALVILLO KM 8)”. “NORA RUVALCABA”. Y en la parte inferior el emblema de MORENA, y abajo, la frase “la esperanza de México”. | | |
| **PUBLICACIÓN 2** | | |
| **PERFIL DE LA C. NORA RUVALCABA, DE SU PERFIL EN LA RED SOCIAL FACEBOOK** | **FECHA DE PUBLICACIÓN: QUINCE DE MARZO** | **CONTENIDO:** “Gracias por acompañarme a mi registro, a quienes asistieron y a quienes desde lejos me mandaron sus buenas vibras.  Publicación con treinta y una imágenes adjuntas, de las cuales, en veintinueve de ellas, se aprecia a la candidata en compañía de personas, que portan artículos, banderas, camisas con logotipo de MORENA y vestimenta que hacen alusión a los colores y emblema de MORENA. En dos de ellas, a la candidata y al Presidente y consejeros del CG en el momento de la entrega de la constancia de registro. |
| **IMÁGENES:** | | |

La parte actora manifiesta, que las publicaciones descritas, actualizan la infracción de actos anticipados de campaña, con lo que se afecta el principio de equidad en la contienda, al considerar que se utilizan equivalentes funcionales y expresiones de apoyo a la candidatura del partido político MORENA.

**5.2. Defensa.** Es necesario precisar que los escritos de defensa de los denunciados guardan similitud, por lo que se analizan de manera conjunta, de tal suerte que, los denunciados señalan lo siguiente:

En sus escritos, señalan las causales de improcedencia y excepción referidas en párrafos anteriores.

De los escritos de comparecencia, se desprende que tanto el partido como la candidata, señalan que la denuncia, transgrede el principio de presunción de inocencia.

Los denunciados, argumentan que las probanzas resultan insuficientes, porque al ser pruebas técnicas, a su consideración, son solamente indiciarias. Además, refiere que, para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si de manera abierta y sin ambigüedad existe un llamado a favor o en contra de una persona o partido, lo que en el caso no sucedió, pues las publicaciones denunciadas fueron realizadas bajo la libre expresión de la que se goza en el uso de las redes sociales.

Ambas partes denunciadas, exponen que las redes sociales, son un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Y, por tanto, concluyen que los hechos imputados, no son susceptibles de configurar una probable violación a la normativa electoral, pues consideran que “*no se desprenden elementos fehacientes algunos que acrediten la responsabilidad por alguna infracción en el presente procedimiento sancionador y menos que haya incurrido en algún ilícito previsto por el marco legal vigente en materia electoral”.*

**5.3. Alegatos.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, resultando aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[5]](#footnote-5)**

En ese entendido, de las constancias que obran en el expediente y del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, tenemos que las partes denunciadas comparecieron por escrito, manifestando sus alegatos en su escrito de comparecencia.

Los comparecientes, en sus alegatos, exponen que la denuncia es frívola, *“en virtud de que el denunciante solicita que se sancione a MORENA ante una supuesta falta de deber de cuidado, aun y cuando su pretensión no podría alcanzarse jurídicamente, al ser notoria la existencia de tal deber, porque no existe una violación a la normativa electoral”.*

Además, señalan que las imputaciones en contra de la candidata denunciada, no cuenta con sustento legal, ni material que permita acreditar la violación a la normativa electoral.

**6. MEDIOS DE CONVICCIÓN.**

Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, advirtiéndose los siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| MEDIOS DE CONVICCIÓN | | | |
| PRUEBA | **OFERENTE** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| DOCUMENTAL PRIVADA | PAN | Consistente en las impresiones de pantalla de la propaganda descrita en los hechos denunciados, los cuales constan de lo siguiente:   1. En fecha catorce de marzo, la C. Nora Ruvalcaba Gámez publicó, por medio de la cuenta oficial del Partido MORENA, de la red social denominada Facebook, una convocatoria tipo invitación a su registro como candidata a gobernadora a celebrarse el martes 15 de marzo del presente año a las 10:30 horas, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral.      1. El 15 de marzo de 2022, la C. Nora Ruvalcaba Gámez publicó en su cuenta oficial de la red social denominada Facebook fotografías de su registro como aspirante a candidata a gobernadora, en la cual se aprecia la asistencia de los participantes a dicho evento político celebrado el martes 15 de marzo del presente año a las 10:30 horas, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral. | Se admite en relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí. |
| PRUEBA TÉCNICA | PAN | Prueba consistente en "*la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Facebook”*, la cual consta de la liga electrónica siguiente:  <http://www.facebook.com/102580191399414/posts/498046981852731/?d=n> | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| PRUEBA TÉCNICA | PAN | Prueba consistente en *"la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Facebook de la aspirante a la candidatura a la Gubernatura de Aguascalientes del partido MORENA la C. Nora Ruvalcaba Gámez*” y la cual puede ser visualizada en el siguiente link:  <http://www.facebook.com/100055354991877/posts/451334900055006/2d-ne> | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| DOCUMENTAL PÚBLICA | PAN | Documental consistente en las actas de Oficialía IEE/OE/019/2022, y IEE/OE/020/2022. En las que se hace constar el contenido de las siguientes ligas electrónicas.   1. <http://www.facebook.com/100055354991877/posts/451334900055006/2d-ne> 2. <http://www.facebook.com/102580191399414/posts/498046981852731/?d=n>   Consultables en el expediente TEEA-PES-010/2022 | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES | AMBAS PARTES | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |

1. **HECHOS ACREDITADOS.** De los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral en su artículo 310, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

* **Calidad del denunciante.**  El denunciante acude como representante propietario del PAN, calidad que tiene acreditada en autos.
* **Calidad de los denunciados.** En el caso de los denunciados, el partido político MORENA y la C. Nora Ruvalcaba Gámez, tienen acreditada su calidad, tanto de partido postulante, como de candidata registrada a la Gubernatura del Estado.
* **Existencia del contenido denunciado.** De los hechos constatados en la Oficialía Electoral, se tiene por acreditada la existencia y contenido de la totalidad de las publicaciones denunciadas en los perfiles referidos tanto a la candidata denunciada, como a Morena.

**8. ESTUDIO DE FONDO.**

* 1. **Planteamiento de la Controversia.** Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia, es determinar si el contenido de las publicaciones configura, o no, actos anticipados de campaña atribuibles a la candidata denunciada y al Partido MORENA.
  2. **Metodología.** En un primer apartado, se asentará el marco jurídico aplicable a efecto de establecer el marco normativo que determina cuáles actos se consideran como anticipados de campaña.

Posteriormente, se analizará si del contenido de las publicaciones se actualiza, o no, una violación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda, es decir, se verificará si, como lo argumenta el actor, se tienen los elementos necesarios para la configuración de un acto anticipado de campaña.

Finalmente, en caso de tener por acreditada alguna infracción, se hará el estudio correspondiente a la individualización de las responsabilidades y sanciones aplicables.

1. **Marco Jurídico.**
2. **Actos anticipados de campaña.** La Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que la normativa local en materia electoral, deberá contemplar las reglas que deben observar los candidatos y partidos políticos en el periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones aplicables cuando se actualicen infracciones a tales disposiciones.

A su vez, la LGIPE[[6]](#footnote-6), en su artículo 3, define a los actos anticipados de campaña como “*Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.*

Por su parte, el Código Electoral local, en los artículos 244, fracción VI y 242, fracción V, se establecen como son infracciones, cometidas por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

Para mejor claridad, el artículo 157 del Código Electoral, define como campaña electoral al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, delimita a los actos de campaña como aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Y como propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, tenemos que la finalidad de los actos de campaña y de la propaganda electoral es la promoción o presentación de una candidatura ante la ciudadanía, acorde con lo determinado en la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO DE SU FINALIDAD ELECTORAL**.

Además, el TEPJF, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos,:

* **Un elemento temporal:** actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
* **Un elemento personal:** que los actos, publicaciones y/o mensajes, sean realizados por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos; y que, en el contexto, del mensaje difundido se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate, y;
* **Un elemento subjetivo:** que se realicen actos o cualquier expresión sujeta a estudio se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones y/o actos, donde se advierta que la finalidad de los mismos sea la de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. Por lo cual, es menester que para su actualización, el mensaje o acto debe haber trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

En cuanto al elemento subjetivo, es importante recalcar que su estudio no debe hacerse de manera sistemática ni aislada, por el contrario, **se debe realizar una valoración exhaustiva y en conjunto de todos los aspectos** que envuelven al mensaje o al acto, con el propósito de desentrañar su sentido y valorar el grado de impacto que tuvieron en la ciudadanía, pues no todos los mensajes con contenido político-electoral pueden ser sancionados como actos anticipados de campaña o precampaña.

Lo anterior debe hacerse así, en atención a que la Sala Superior, ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda[[7]](#footnote-7).

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza una infracción consistente en acto anticipado de precampaña o campaña, en cuanto al elemento subjetivo, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, fuera de los plazos y formas permitidas por la ley.

Así, el TEPJF[[8]](#footnote-8) consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que no resulta justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, alcanzar ese efecto.

En ese entendido, de lo anterior es posible concluir que **de no acreditarse alguno de los tres elementos** arriba enunciados, hace que **no sea posible acreditar la infracción en cuestión**.

Por tanto, para poder determinar si las expresiones que se denuncian constituyen actos anticipados de campaña, es necesario analizarlas en su contexto integral para estar en aptitud de definir si ellas configuran un posicionamiento adelantado al período de campañas, tal y como lo establece la jurisprudencia 4/2018 de Sala Superior, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**[[9]](#footnote-9).

Es conveniente precisar, que el análisis del sentido y la trascendencia de un mensaje que presuntamente configure actos anticipados de campaña debe hacerse de dos maneras: la primera, valorando su contexto integral; y la segunda, se deben valorar los argumentos que hace valer la parte denunciada para acreditar los hechos, por lo que el operador jurídico debe considerar los siguientes elementos:

***i)****La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibieron el mensaje;*

***ii)****El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente,*

***iii)****El medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.*

De ahí que, por regla general, aquellos mensajes que **tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos**, son los que en principio resultarían **susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.**

Por otra parte, la trascendencia del mensaje se puede valorar a partir de los actos realizados por los denunciados, es decir, que al acreditarse que un evento fue parte de la precampaña, se presume que es dirigido a los militantes y simpatizantes, por lo que, ordinariamente, **las expresiones emitidas en ese contexto** **se presumen también que están dirigidas a éstos** y, que los mismos, sean quienes las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

* **Equivalentes funcionales.** La Sala Superior ha fijado parámetros para determinar cómo es que debe hacerse el análisis por parte de las autoridades electorales para detectar si determinado acto o mensaje, constituye un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, precisando que no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás elementos, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes conllevan un significado *equivalente* de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Por tanto, esta autoridad electoral, de acuerdo a la Jurisprudencia 4/2018[[10]](#footnote-10), debe verificar:

*1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y,*

*2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido como criterio, por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-700/2018, tenemos que los elementos expresos y sus equivalentes funcionales, son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura, o bien, cuando contengan expresiones que tengan un “**significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**”.

Así, existe el deber de analizar y especificar, además, cuándo sí y cuándo no, una expresión o conducta supone un *equivalente funcional* de un posicionamiento electoral expreso que derivaría en una infracción por conducta indebida. Con ello, se pretende identificar criterios objetivos e identificables que permitan reducir cualquier posible incidencia innecesaria en el debate público.

Tal como lo ha sostenido esa Superioridad, un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto, consiste en que éstos promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2021”. La razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquéllos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

Así, se considera que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando **de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.**

Ilustra el caso, lo razonado en el SUP-REP-700/2018, que menciona la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de **“*express advocacy*”** (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “***issue advocacy*”** (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y **“*sham issue advocacy*”** (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); y en especial del denominado criterio del “***functional equivalent*”** (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral.

Así, estaremos ante un ejercicio de **“*express advocacy*”,** o llamamientos expresos al voto, cuando en el discurso o en el mensaje se incorporen las denominadas **“*magic words*”** (palabras mágicas) por incluir expresiones como “vota por”, “apoya”, “elige” o “vota en contra”, “rechaza” o “vence”[[11]](#footnote-11).

Con este criterio, se pretendió establecer una clara distinción entre los asuntos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática que no implican una promoción a una candidatura (denominados *issue advocacy*). Privilegiando entonces, los mensajes que intentaban generar interés por un asunto legislativo siempre y cuando no involucrara una referencia a un candidato, a su carácter o a sus cualidades para un cargo.

Para ello, a fin de evitar fraudes a la constitución o a la ley, son útiles los conceptos de “*electioneering communication*” (transmisión de mensajes con fines electorales en los medios de comunicación durante un periodo específico, como está definido en la legislación estadounidense de 2002) y el de **“*functional equivalents of express advocacy*”**(equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto, conforme a la jurisprudencia estadounidense), con el cual se pretende evidenciar la presencia de **“*sham issue advocacy***”, es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “*express advocacy*”.

En este sentido, la prohibición contenida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, constitucional, consistente en evitar que se difunda propaganda dirigida a “**influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**”, tiene por objeto evitar que personas físicas y morales evadan la prohibición de “*express advocacy*” contenida en el segundo supuesto (a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular) y se vulnere con ello la equidad de la contienda.

Por tanto, de conformidad con los criterios asumidos por la Sala Superior, las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un **equivalente funcional** de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

*•****Análisis integral del mensaje:****Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos.*

*•****Contexto del mensaje****: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.*

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

1. **Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales**. Las redes sociales constituyen una herramienta útil para general la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas, a fin de que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo, además de que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión[[12]](#footnote-12)

Además, este medio de comunicación tiene la ventaja de que la comunicación no es unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un medio de comunicación masivo que **permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambien ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un vehículo de suma importancia para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneida****d**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

1. **CASO CONCRETO.**
2. **No se acredita la infracción atribuida a la candidata de MORENA, al no actualizarse el elemento subjetivo y/o equivalentes funcionales.** El partido accionante, denunció que la Candidata de MORENA a la gubernatura, cometió la infracción de actos anticipados de campaña, por la publicaciones que aparecen tanto en el perfil de MORENA AGUASCALIENTES, como en el Perfil con nombre NORA RUVALCABA, en la red social Facebook, de una invitación para que militantes y simpatizantes la acompañaran en el acto de registro de su candidatura, así como la difusión de fotografías que hacen alusión al referido acto, publicaciones que según su consideración, contienen expresiones de apoyo y que generan una inequidad de cara al proceso comicial, previo al inicio del periodo de campaña, lo que configura actos anticipados de campaña.

Las publicaciones son las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **PUBLICACIÓN 1, ALOJADA EN EL PERFIL DE MORENA AGUASCALIENTES, EN LA RED SOCIAL FACEBOOK:** | **PUBLICACIÓN 2, ALOJADA EN EL PERFIL NORA RUVALCABA, EN LA RED SOCIAL FACEBOOK:** |
| CONTENIDO:  “A nuestra militancia y simpatizantes les hacemos la atenta invitación  #Morena #Aguascalientes | CONTENIDO:  “Gracias por acompañarme a mi registro, a quienes me asistieron y a quienes desde lejos me mandaron sus buenas vibras. |
| **IMÁGENES DE REFERENCIA:** | **IMÁGENES DE REFERENCIA:** |

Al respecto, este Tribunal advierte que no se actualiza el **elemento subjetivo**, por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior nos orienta al señalar que cuando se denuncien publicaciones o contenidos alojados en redes sociales, por transgresiones a normas electorales, se debe advertir:

* La calidad de la persona que hace la publicación;
* El momento en qué se hace y;
* Las intenciones que pudieran mediar (elementos personal, temporal y subjetivo).

De lo anterior, la misma Sala Superior establece que no debe juzgarse siempre y de manera indiscriminada los contenidos o publicaciones que se realicen en las redes sociales, sino que, para entrar al estudio de los elementos denunciados, se deben observar las particularidades de cada caso.

En ese entendimiento, del análisis de las publicaciones denunciadas en su conjunto (mensaje + imagen + reacciones), este Tribunal considera que no se actualizan actos anticipados de campaña como lo pretende afirmar el actor, por las siguientes consideraciones:

Como ya se adelantó, este Tribunal concluye que no se actualiza el **elemento subjetivo**, puesto que, el mensaje, no contiene algún llamamiento al voto, no promueve su candidatura, tampoco publicita a un partido, ni generó rechazo hacia alguna fuerza política, ya que se trató de una invitación dirigida a los militantes y simpatizantes de su partido a que acompañaran a la candidata a su registro.

Esto es asi porque para acreditar el elemento subjetivo en un acto y considerarlo como anticipado de campaña, se requiere que el mensaje contenga un posicionamiento adelantado o constituya un llamamiento al voto de forma explícita y sin ambigüedad, o se haya mencionado frases en contra de otra opción política.

**1. Publicación difundida en el perfil de MORENA AGUASCALIENTES.**

Bajo esa lógica, tenemos que en la primera publicación que se denuncia, de fecha catorce de marzo, en el perfil de Facebook MORENA AGUASCALIENTES, se publicó el siguiente texto:

***"A nuestra militancia y simpatizantes les hacemos la atenta invitación #Morena #Aguascalientes."***

Acompañado de una imagen que hace las veces de una invitación en la que se observa la imagen de la candidata y el texto: ***“TE INVITO A QUE ME ACOMPAÑES A MI REGISTRO COMO CANDIDATA A GOBERNADORA”. “ESTE MARTES 15 DE MARZO 10:30 HORAS”. “EN EL INSTITUTO ESTATAL DE AGUASCALIENTES (CARRETERA A CALVILLO KM 8)”. “NORA RUVALCABA”. Morena. La esperanza de México (se inserta imagen de referencia)***



Publicación que a la fecha de su certificación contaba con 63 reacciones, 10 comentarios y fue 73 veces compartida.

Así, con independencia de que la invitacion al registro de la candidadata sea a nombre de la misma y haya sido publicada en el perfil de la red social Facebook del partido MORENA, la imagen y la descripción que la acompaña no develan aspectos de los llamados expresos al voto ni de equivalentes funcionales, que revelen que se buscó o se obtuvo una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales.

Pues, como se lee, el mensaje del tipo invitación estuvo dirigido a sus simpatizantes y militantes para que la acompañaran a un acto formal, establecido en la legislación y en la Agenda Electoral, necesario dentro del desarrollo del proceso electoral, por lo que no puede tenerse como un evento orquestado por la denunciada o su partido con fines de promoción anticipada, sino en correspondencia del cumplimiento de una disposición normativa, como lo es el registro formal de la candidatura contendiente.

Lo anterior se robustece con el criterio de Sala Regional Especializada en el expediente SER-PSL-9/2019, en el que determinó que es válido y razonable avisar, comunicar y/o compartir, con la gente que se interese, máxime tratándose de su militancia y simpatizantes, en el acto de registro de candidatura.

Lo anterior, teniendo en consideración que el texto que contiene la publicación difundida se da en la lógica misma del propio acto, es decir, solo extiende la invitación a acompañar a la entonces precandidata al registro como candidata.

Así, ni la publicación ni la imagen en su conjunto, advierten manifestación alguna que llame a votar por ella en forma explicita o por equivalente funcional, por lo tanto, la publicación de fecha catorce de marzo, en el perfil MORENA AGUASCALIENTES, en lo individual, no constituye un acto anticipado de campaña.

**2.** **PUBLICACIÓN DIFUNDIDA EN EL PERFIL DE LA C. NORA RUVALCABA GAMEZ.**

El segundo hecho denunciado, fue la publicación dentro del perfil verificado de NORA RUVALCABA, de fecha quince de marzo, y cuyo texto dice:

***“Gracias por acompañarme a mi registro, a quienes me asistieron y a quienes desde lejos me mandaron sus buenas vibras.”***

Adjuntando a la publicación una serie de fotografías consistentes en treinta y un imágenes, donde se observa a la candidata, el día del evento siendo acompañada por simpatizantes de su partido político, se insertan imágenes de referencia:

Tal publicación tuvo un total de 1400 reacciones; 432 comentarios y fue compartida un total de 171 veces.

Al respecto, si bien se tiene que la publicación fue realizada ~~presumiblemente~~ por la denunciada, al tratase de su perfil, y no negar la titularidad del perfil ni la autoría de la publicación, de la misma manera que la publicación anteriormente analizada, las imágenes y la descripción, no revelan, ni siquiera de forma indiciaria aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales.

Del texto, únicamente es posible leer un agradecimiento a las personas que la acompañaron y a quienes a la distancia la apoyan, sin que esto constituya un llamado expreso al voto, o una solicitud de respaldo tendiente a obtener el sufragio el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que se está frente a una publicación realizadas en ejercicio de la libertad de expresión de la denunciada, sin que haya algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales, toda vez que, respecto a su finalidad electoral, es dable concluir que del contenido:

* No se incluyen palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten alguno de tales propósitos.
* No se advierten equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción política
* No se incluyen frases o referencias en torno a un proceso comicial.
* No se concluye que la publicación trascienda al electorado

De esta manera, la segunda publicación, tampoco advierte transgresión alguna a las disposiciones que regulan la infracción denunciada.

**Ahora bien, del análisis de ambas publicaciones en lo individual y en su conjunto,** este órgano jurisdiccional considera que, **no se advierte alguna solicitud** a la ciudadanía con el propósito de que **vote a favor o en contra de alguna fuerza política** o **candidatura** en específico, sino que básicamente se tratan de **expresiones libres y espontáneas en el contexto de las plataformas digitales**.

En esa tesitura, al analizar cada una de las palabras y frases de las publicaciones denunciadas, tenemos que no se desprende un llamado explícito e inequívoco respecto de la finalidad electoral, por lo que no es posible actualizar el **elemento subjetivo**, toda vez que, como ya se estableció, obedece a una expresión libre y auténtica de la usuaria de la red social, en el que agradece a sus simpatizantes y externa su sentir, sin el afán de llamar a los posibles electores a votar en su favor.

Entonces, como ya ha quedado asentado con antelación, de las manifestaciones descritas por el denunciante, no puede deducirse ningún acto anticipado de campaña, sino que se trata de meras expresiones emitidas en términos genéricos, amparadas en la libertad de expresión de la persona responsable de la publicación, por lo que gozan de una presunción de espontaneidad al tenor de los artículos 6° y 7° de la CPEUM.

Lo anterior, como ya se dijo, sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien[[13]](#footnote-13).

Por tales razones, al no actualizarse el elemento **subjetivo**, este Tribunal, considera innecesario estudiar los elementos personal y temporal, pues ha sido criterio de Sala Superior[[14]](#footnote-14), que basta con que uno de ellos **no se actualice** para que se tenga como **inexistente** la infracción.

**b. No se advierte el uso de equivalentes funcionales.** Ahora bien, este Tribunal, considera que tampoco se advierte el uso de equivalentes funcionales por las siguientes razones:

Bajo las directrices definidas por la Sala Superior del TEPJF, este Tribunal, tiene el deber de realizar un examen para determinar si de manera objetiva los mensajes contenidos en las publicaciones pueden ser tomados como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

De esta manera, es importante retomar el criterio establecido por Sala Superior, y explicado en la doctrina[[15]](#footnote-15) en donde enseña que la promoción expresa mediante equivalentes funcionales nos facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como, por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como son los siguientes:

* *Hacer una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto “publicitario” como un todo y no como frases aisladas;*
* *Introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.*

Por tal motivo, analizar las publicaciones en su conjunto permite a este Tribunal determinar si se infringe, o no, la norma en cuanto a actos anticipados de campaña se trata.

En primer lugar, como ya se ha asentado, las denunciadas no niegan las publicaciones señaladas y es un hecho notorio que las mismas fueron difundidos previo al inicio de las campañas electorales, pero en el contexto de un evento formal y previsto en la agenda electoral, como lo es el registro de la candidatura, por tanto, no se sujeta a escrutinio la temporalidad.

En ese sentido, es válido sostener que el material denunciado **se encuentra dentro de los parámetros permitidos** en el desarrollo de los actos establecidos en la ley, durante el periodo de intercampañas en favor de los institutos políticos, ya que, ambos mensajes **están enmarcados en el acto de registro de la candidatura sin que se observe la intención de llamar al voto, presentar una plataforma o ideología, o bien, convencer a la ciudadanía en general de votar o rechazar alguna propuesta política.**

Así, al analizar cada frase contenida en ambas publicaciones, así como las imágenes que se adjuntaron a cada una de las dispersiones de información dentro de los perfiles señalados en la red social Facebook, no hace un mensaje direccionado a la ciudadanía en general, sino que va dirigida a su círculo personal próximo; a la gente que la sigue en su red social; a los simpatizantes y/o militantes, o a sus amistades, sin que se precise específicamente a quien se dirige, por lo que, no es posible señalar que tiene una finalidad generalizada hacia toda la posible ciudadanía votante.

Si bien, de los elementos de análisis indican que acompañen a la denunciada a su registro como candidata a Gobernadora, y se observa el emblema de MORENA en diferentes formas, ya sea como logotipo inserto en la imagen o artículo portado por las personas en las fotografías, esto no implica que, de manera automatizada, se deba asumir como un llamado de apoyo por un equivalente funcional, puesto que esto forma parte de la libre expresión que expone, dirigido a **su** gente, un acto formal y establecida dentro del proceso electoral, etapa en la que **todos los contendientes participaron y en su libertad, se hicieron acompañar de su propia gente.**

Además, no se advierte que las publicaciones de manera implícita, ficticia o encubierta exponga una ideología, plataforma electoral, o mensaje que atraiga votantes, por lo tanto, no se advierte que se tenga la intención de convencer a la ciudadanía de un posible apoyo en la contienda, sino que únicamente señala que la entonces precandidata, llevó a cabo el registro que la ley mandata de su candidatura.

Así, conforme a lo analizado de manera conjunta de la publicación denunciada, **tampoco se advierte un llamado explícito e inequívoco que configure equivalentes funcionales,** para que la ciudadanía emita su voto en un sentido determinado ya sea a favor o en contra de una candidatura, ni se demuestra que tales mensajes **publiciten algún contenido relativo a la plataforma electoral** en que se realizan promesas de campaña.

Además, de las palabras expresadas y en conjunto con las imágenes contenidas y la cantidad de reacciones (reacciones que pueden ser favorables o no, y comentarios que pueden ser en beneficio o contrarios, por la libre interacción de usuarios), no se advierten mensajes que aludan, en forma implícita, unívoca, un posicionamiento ante una elección, a favor de una propuesta u opción política, o en contra de alguna otra, que incida o pueda tener incidencia en la contienda electoral[[16]](#footnote-16).

De manera que, las publicaciones no contienen elementos que, de manera individual o en su conjunto, expresen de forma objetiva, clara y sin ambigüedades una pretensión de la denunciada de obtener un posicionamiento político o llamamiento al voto que pudiera tener un impacto en el proceso electoral local para renovar la Gubernatura de Aguascalientes, por lo que no se advierte que pudiese contener expresiones con equivalentes funcionales de llamado al voto.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que de acuerdo a la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior que propone analizar la **trascendencia** al electorado a fin de acreditar los extremos y los alcances de la infracción denunciada, así como posibles elementos que demuestren la existencia de algún equivalente funcional, es necesario analizar tales expresiones a la luz de los siguientes elementos:

***i) El auditorio al que se dirige el mensaje.*** *En el caso, las publicaciones fueron emitidas en el libre ejercicio de expresión, dirigido expresamente a militantes y simpatizantes de morena, visible tanto para los usuarios que siguen las páginas tanto de MORENA como de la Candidata, perfiles que aunque no sean de acceso restringido, el contenido tuvo un alcance limitado de personas, según se observa en la Oficialía Electoral.*

***ii) Tipo de lugar o recinto.*** *El acto fue publicado en una red social.*

***iii) Modalidad de difusión.*** *Su difusión**a* ***través de******internet****, específicamente en los perfiles dentro de la* ***página Facebook****.*

Así, de los elementos que conlleva la publicación cuestionada, **no se demuestra** una **trascendencia relevante, expresiones explícitas solicitando el voto, o un número determinado de simpatizantes**.

Sin embargo, el hecho de que haya difundido a través de dicho medio permite advertir cuestiones relevantes **como la autenticidad y espontaneidad** para que las y los usuarios **realicen manifestaciones, expresiones** o bien, aprovechen las facilidades que les permiten las redes sociales sobre sus actividades y las condiciones de los grupos que representan.

Por tal razón, la trascendencia o alcance que determinado contenido obtenga **depende de la voluntad que el usuario tenga de interactuar**, de ahí que independientemente de que las publicaciones se hubiesen difundido en la referida red social, ello no es motivo suficiente para acreditar que este incidió en el ánimo del electorado para pronunciarse favor de la candidata, pues como se precisó, su acceso e interacción depende de la voluntad del usuario y, por ello, reviste un carácter de espontaneidad.

En consecuencia, este Tribunal determina que, al no acreditarse el **elemento subjetivo**, ni la presencia de **equivalentes funcionales**, es **inexistente** la infracción denunciada, por lo que a nada llevaría revisar el resto de los elementos, porque de modo alguno variarían la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

Así, las publicaciones denunciadas, hacen alusión a un evento como lo fue el registro de la candidatura de la denunciada, sin que en ningún momento se adviertan manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político, evento que se considera razonable dado el contexto, por lo que las manifestaciones que se realizaron se estiman son acordes a la naturaleza del citado evento, amparadas en su libertad de expresión[[17]](#footnote-17).

**9. Inexistencia de la responsabilidad atribuida a MORENA.** Este órgano jurisdiccional estima que, dado que no se acreditó la infracción denunciada en contra de la candidata a la gubernatura, Nora Ruvalcaba Gámez, debe desestimarse la responsabilidad imputada a MORENA por presunta *culpa in vigilando*.

**10. RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a los sujetos denunciados.

**NOTIFÍQUESE.**  Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

1. En lo subsecuente, PEL. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo subsecuente, IEE. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: […]

   II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electivo;

   III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; […]

   V. La denuncia sea evidentemente frívola. […] [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [↑](#footnote-ref-6)
7. SUP-JRC-194/2017 y acumulados, sentencia que se tomó en cuenta para la creación de la jurisprudencia 4/2018 que en su rubro señala: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). [↑](#footnote-ref-7)
8. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [↑](#footnote-ref-8)
9. Para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018> [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibid. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Buckley v. Valeo*, 424 U.S. 42 (1976). Información consultada en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/424/1/#tab-opinion-1951589> al día de esta resolución. [↑](#footnote-ref-11)
12. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. [↑](#footnote-ref-12)
13. Criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, contenido en el SUP-JRC-194/2017 [↑](#footnote-ref-13)
14. SUP-JE-35/2021 [↑](#footnote-ref-14)
15. Para consulta en https://justiciaabierta.net/el-uso-de-los-equivalentes-funcionales-como-identificar-los-actos-anticipados-de-campana/ [↑](#footnote-ref-15)
16. Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey al decidir el juicio electoral SM-JE-61/2021. [↑](#footnote-ref-16)
17. SRE-PSD-01/2019 [↑](#footnote-ref-17)